



Majagual – Sucre, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: TATIANA PAOLA PADILLA ALVIS
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER BUENO GENES
RADICADO: 70-429-31-84-001-2023-00069-00

Que una vez analizada la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por la señora **TATIANA PAOLA PADILLA ALVIS**, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra del señor **FRANCISCO JAVIER BUENO GENES**, advierte esta judicatura que la demanda no se encuentra ajustada al derecho, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Que el artículo 82 del Código General del Proceso, genéricamente establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

“(...) 11. Los demás que exija la ley.”

De conformidad con los requisitos expuestos, el cuerpo de la demanda presenta las siguientes falencias:

- No se indica el domicilio común anterior de la pareja conformada por los señores **TATIANA PAOLA PADILLA ALVIS** y **FRANCISCO JAVIER BUENO GENES**, como elemento necesario para determinar la competencia de este despacho.
- No se aportan copias de los registros civiles de nacimiento de los cónyuges (Decreto Ley 1260 de 1970).

Por todo lo expuesto, no se admitirá la presente demanda, esto es, por no cumplir con los requisitos de la demanda contemplados en el numeral 11 e incisos 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda, se le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

“Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado."

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por la señora **TATIANA PAOLA PADILLA ALVIS**, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra del señor **FRANCISCO JAVIER BUENO GENES**.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Abogado **ADEALDO RODRÍGUEZ OLIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.507.463 y T.P. No. 271.093 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9101dee8cc08e4e9b86940d8c4b936ebba7fe6bcf5033cdf4d9d352978a041c0**

Documento generado en 26/10/2023 10:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>